

EL DERECHO AMBIENTAL CONSTITUCIONAL

ARGENTINO¹.

Por José Alberto Esain.

« ¿Por qué se ha sido instituido el gobierno?
Porque las pasiones de los hombres no se ajustan
a los dictados de la razón y la justicia sin una
fuerza coercitiva »

Alexander Hamilton

« El hombre no existe sino que coexiste.

No vive sino que convive ».

(Germán J. Bidart Campos)

Tabla de contenido

EL DERECHO AMBIENTAL CONSTITUCIONAL ARGENTINO.	1
Por José Alberto Esain.	1
1 Introducción.	1
2 El derecho ambiental constitucional.	2
3 Breve análisis respecto al DAC en Latinoamérica.	8
4 Los principios de derecho constitucional aplicados al DAC.	15
5 El derecho ambiental constitucional en la argentina. Una breve agenda de temas.	21
6 Conclusión.	21

1 INTRODUCCIÓN.

Hemos dicho que el derecho ambiental es ese conjunto de normas que tienen por objeto regular de manera preventiva, precautoria, integrada, concertada y progresiva la protección del bien jurídico ambiente de las conductas humanas que pueden generar alteraciones inhibitorias relevantes sobre la totalidad del sistema; es decir, sobre los elementos, las relaciones, los procesos de interacción, y sus intercambios; intentando provocar una mutación en el modelo de desarrollo actual, de modo de lograr que las generaciones futuras puedan

¹ Publicado en Cafferatta Néstor (Director) *Revista de Derecho Ambiental de Abeledo Perrot*, nro. 41.

gozar del entorno en similares condiciones a las actuales, para usufructuarlo para su supervivencia y el goce de una calidad de vida adecuada². Una porción muy importante de ese conjunto de normas que regulan las acciones humanas que desencadenan alteraciones sobre el hábitat pertenecen al sistema constitucional. Es que el fenómeno del advenimiento del derecho ambiental ha sido reflejado desde su origen en diferentes estratos normativos, pero si algo caracterizó el proceso ha sido la constitucionalización. Esta peculiaridad trata de normas contenidas en las constituciones dedicadas a la regulación de conductas humanas con incidencia sobre el ambiente.

Como dice Canosa Usera, siendo que muchas constituciones se ocupan de normas sobre protección del ambiente, es legítimo deslindar en el derecho ambiental un sector propiamente constitucional, que repare en los aspectos esenciales de la ordenación jurídica ambiental³.

Desde el punto de vista del derecho ambiental, al ser ésta una disciplina holística, que debe abarcar un abanico importante de espacios de regulación, su vinculación con sectores clásicos del derecho se da de un modo muy particular. Una de esas disciplinas es el derecho constitucional y producto de dicha intersección nace el que denominaremos *derecho ambiental constitucional* (DAC en adelante). Trataremos en el presente de elaborar una aproximación a dicho espacio para solidificar sus contenidos y trazar algunas directrices.

2 EL DERECHO AMBIENTAL CONSTITUCIONAL.

El DAC como sucede con casi todos los espacios sectoriales del derecho ambiental es un producto de la *relación de integración* que la disciplina tiene como característica ínsita. Recordemos que por la característica holística del bien jurídico ambiente, el derecho que se ocupa de su protección regulando las conductas de los particulares necesariamente deberá interactuar e integrarse en muchos sectores jurídicos preexistentes como disciplinas. Este intercambio provoca el nacimiento de capítulos específicos de la nueva disciplina, que se componen de elementos del sector y de la disciplina principal. En nuestro caso estamos ante un espacio que se comparte entre el derecho ambiental y el constitucional. Expliquemos un poco este origen del DAC derivado del proceso de autonomía del derecho ambiental.

² ESAIN, José A., *Competencias ambientales*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, p. 93/4, o en ESAIN, José A., "El Federalismo argentino y el derecho ambiental como disciplina autónoma", en *Calidad ambiental, una responsabilidad compartida. Informe sobre desarrollo humano en la Provincia de Buenos Aires, 2008-2009*, Eudeba y Fundación Banco Provincia, Buenos Aires, 2009, p. 21.

³ Canosa Usera Raúl, "Aspectos constitucionales del derecho ambiental", en *Revista de Estudios Políticos*, número 94, Octubre/Diciembre 1996.

El origen académico del *derecho ambiental constitucional* no escapa al de los demás sectores de la disciplina que, como desprendimientos del tronco principal han ido creciendo hacia su emancipación académica. Porque el fenómeno de la autonomía de la disciplina no es más que la historia del crecimiento de la misma, y como cualquier órgano vivo, la consolidación de sus partes, sus capacidades de funcionamiento propio sin desglosarse del tronco principal. Por este motivo no podemos dejar de recordar este proceso para comprender cómo nace el DAC. Consideramos que este proceso se puede dividir en tres etapas: a) derecho ambiental oculto, b) derecho ambiental anexionista c) derecho ambiental autónomo.

El derecho ambiental oculto es la primera etapa del proceso de la disciplina hacia su autonomía. Es aquella en que aparece camuflajeada en espacios que pertenecen a otras materias clásicas como el derecho civil, el administrativo, el penal, el de los recursos naturales (utilizamos esta voz para incluir en ella derecho minero, agrario, forestal, régimen de la pesca).

La segunda etapa del *derecho ambiental es la anexionista*. El desfase de los sistemas naturales es un problema de la realidad. El mismo provoca la necesidad de que las diferentes ramas del derecho adopten normas al respecto. Así surgen capítulos específicos, en cada disciplina jurídica pero no son más que anexos de ellas. Tenemos en esos años en el derecho civil un capítulo dedicado a los daños al ambiente (que se presentó como una evolución del clásico daño en relaciones de vecindad del art. 2618 CC) y que luego evolucionó en daños de la era tecnológica moderna; en el derecho penal un capítulo dedicado a los delitos “ambientales”, en el derecho administrativo capítulos referidos a las licencias de actividades contaminantes. En esa época el derecho constitucional tenía un capítulo dedicado a los derechos fundamentales y entre ellos los nuevos derechos de la tercer generación donde emergía el derecho al ambiente rodeado por nuevas fórmulas institucionales y procesos constitucionales de defensa con rasgos distintivos. Pero no dejaban estos aspectos de ser parte del derecho constitucional o del procesal constitucional.

El *derecho ambiental autónomo* es en este breve recorrido la tercera etapa, la actual. La disciplina emerge como consecuencia de la gravedad de los sucesos de la realidad, que han provocado la necesidad de un abordaje jurídico del problema desde un derecho ambiental autónomo. El desarrollo del *paradigma ambiental* estimuló la necesidad de enfrentar desde el derecho la regulación de las diversas acciones humanas que atacan el bien jurídico colectivo desde un abanico de variopintos enfoques. El resultado son normas que, como el Dr. Jeckyl y el Mr. Hyde de Stevenson (Two timer, Simmons), *son ambivalentes*, pues no dejan de pertenecer a ambos espacios. Esa doble naturaleza significa que son ambientales y sectoriales

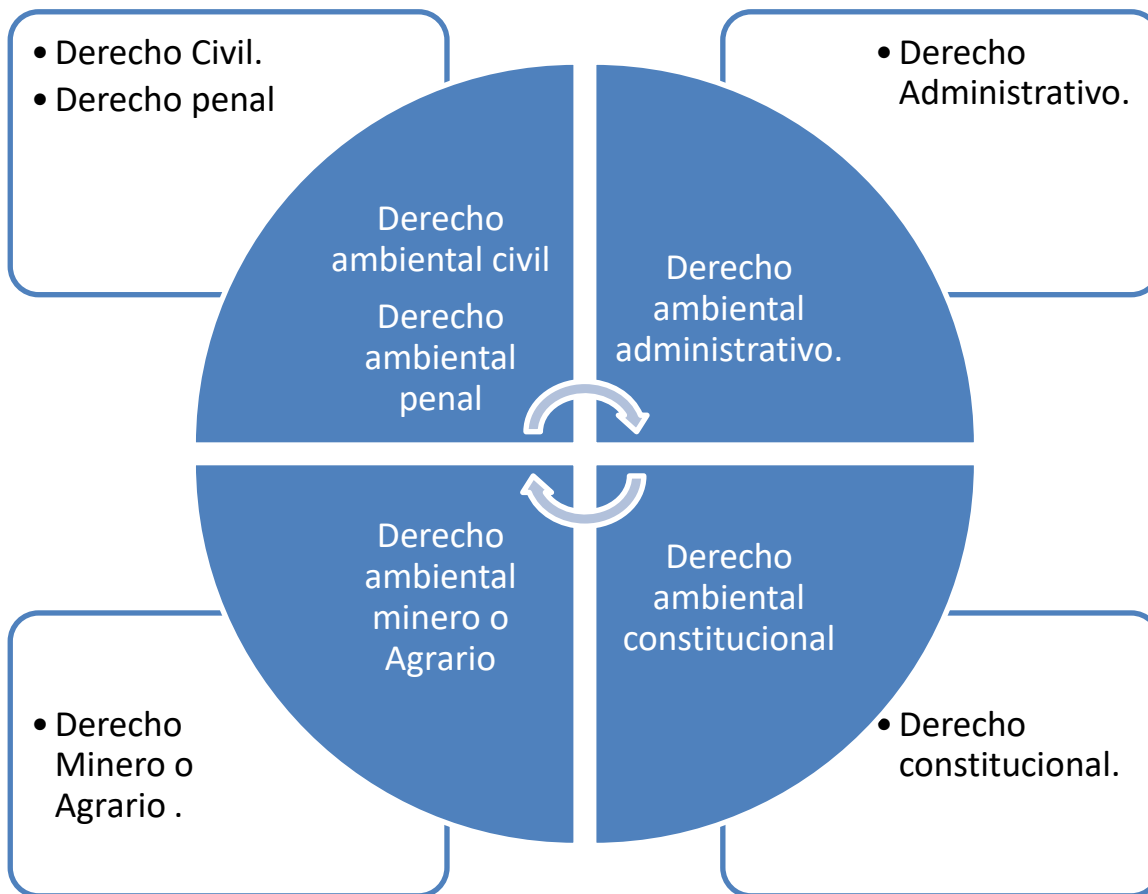
al mismo tiempo. Habrá normas de responsabilidad civil por daño al ambiente que serán derecho civil y ambiental, delitos ambientales que serán normas penales y ambientales. Se las verifica en cada hendidura de las disciplinas particulares pero sabiendo que esos contenidos que en apariencia son derecho administrativo, civil o penal en realidad son derecho ambiental. Este fenómeno se explica por las características del bien jurídico: expansivo, holístico y su necesidad de integración a los ámbitos sectoriales (ver art. 5 LGA).

Así aquellos problemas que enfrentaban anexos de las disciplinas clásicas ahora se han transformado en capítulos del derecho ambiental, los que se desprenden de sus disciplinas de origen aunque sin dejar de interactuar con ellas por supuesto.

Se verifica en estos días un *derecho ambiental penal*, *derecho ambiental civil*, *derecho ambiental procesal*, *derecho ambiental administrativo*, *derecho ambiental internacional* y por supuesto un *derecho ambiental constitucional*.

El *nomen iuris* que preferimos no es casual, pues antepone la palabra *ambiental* de la que corresponde a la *disciplina integrada* pues consideramos el nombre del sector debe estar en segundo término para expresar la pertenencia de cada uno de estos espacios a la disciplina ambiental. Nos parece que agregar el contenido sectorial en primer término puede dar a confusión con los sectores o anexos que perteneciendo a las disciplinas clásicas no conformaban aún un derecho ambiental autónomo.

Como dijéramos, las normas de dichos espacios poseerán esa doble naturaleza: penales y ambientales, civiles y ambientales, administrativas y ambientales, de derecho internacional y ambientales, y para lo que nos ocupa: constitucionales y ambientales.



Esto nos lleva a pensar en un *derecho ambiental constitucional*.

Como ya adelantáramos, el DAC es ese espacio del derecho ambiental compuesto por normas constitucionales referidas a la protección del ambiente y contenidos de máxima jerarquía vinculados. En este sentido no sólo tendremos los artículos del *texto constitucional*, sino también los de los Convenios Internacionales referidos a Derechos Humanos, con jerarquía constitucional así como la jurisprudencia de sus órganos de aplicación. Asimismo compondrán este sector las normas de desarrollo.

Algunos de los temas de los que tratará este espacio son el derecho al ambiente, las formas de disciplinar el sistema de fuentes (competencias de legislar) las competencias para dirimirse los conflictos tanto en el ámbito judicial como administrativo, los mandatos de jerarquía suprema. Otros aspectos que se agregan son los institucionales, como los nuevos modelos de toma de decisión y gestión de bienes públicos.

Alguien podría cuestionar si los temas de derecho procesal constitucional forman parte de este páramo (magistratura, jurisdicción y proceso constitucional). Cabe preguntarse si cuando debatimos y estudiamos el amparo ambiental estamos ante un sector que denominamos

derecho ambiental procesal constitucional o derecho ambiental constitucional. En búsqueda de un buen orden didáctico proponemos pensar en dos ámbitos particulares diversos.

Otro tema importante para considerar son los elementos hermenéuticos. Los principios que gobiernan al derecho constitucional se posarán sobre este sector y provocarán que las normas y contenidos del DAC se efectivicen desde dinámicas propias y al mismo tiempo con lógica ambiental.

El fenómeno de la constitucionalización del derecho ambiental no es novedoso, porque apenas la disciplina emerge, es empujada hacia la superficie por reglas que pertenecen a los ámbitos constitucionales producto de la oleada de Estocolmo 1972 sobre todo en lo que se dio en las reformas europeas de los setentas.

Repasemos aquellas constituciones y sus normas ambientales en el siguiente cuadro:

FECHA DE PROMULGACIÓN	PAÍS DE LA CONSTITUCIÓN	NORMA
1971	Bulgaria	Artículo 31: “La protección y la salvaguarda de la naturaleza y de las riquezas de las aguas del aire y del suelo, así como de los monumentos de la cultura constituye una obligación para los órganos del Estado, las empresas, las cooperativas y las organizaciones sociales, y un deber para todo ciudadano.
1971	Suiza	Art. 24: “La Confederación legisla la protección del hombre y de su medio ambiente contra los atentados perjudiciales o molestos que son de su competencia. En particular, la contaminación del aire y el ruido. La ejecución de las prescripciones federales incumbe a los Cantones, a menos que la ley la reserve a la Confederación”.
1972	Panamá	Art. 110: “Es deber fundamental del Estado velar por la conservación de las condiciones ecológicas, previniendo la contaminación del ambiente y el equilibrio de los ecosistemas en armonía con el desarrollo económico y social del país.
1972	Hungría	Art. 57: “1) En la República de Hungría los ciudadanos tienen derecho a la protección de la vida, de la integridad física y de la salud 2) La ejecución de este derecho corresponde a la organización de la protección del trabajo, y la cadena de establecimientos de la salud pública y ciudadanos médicos para la protección del medio ambiente

		humano”.
1974	Yugoslavia	<p>Art. 85: “El suelo, los bosques las aguas los cursos de agua, el mar y las costas y las riquezas mineras y otros recursos naturales los bienes de uso común así como los bienes inmuebles y otros objetivos del interés general de una especial protección y su uso ha de ajustarse a las condiciones y modalidades prescritas por la ley”.</p> <p>Art. 86 “El suelo, los bosques, las aguas, los cursos de agua, el mar y las costas, las riquezas mineras y otros recursos naturales deben explotarse conforme a las condiciones generales previstas por la ley y que aseguren su utilización racional así como otros intereses generales”</p>
1976	Polonia	<p>Art. 12: “La República de Polonia garantiza la protección y mejora racional del medio ambiente que constituye un bien de la Nación”.</p> <p>Art. 71: “Los ciudadanos de la República de Polonia tienen derecho al aprovechamiento de los valores del ambiente natural y el deber de defenderlos”.</p>
1975	Grecia	<p>Art. 24: “1) La protección del medio ambiente natural y cultural constituyen una obligación del Estado. El Estado ha de tomar medidas específicas, preventivas o represivas, con el fin de su conservación. La Ley regula las formas de protección de los bosques y espacios arbolados en general. La modificación de la afectación de los bosques y espacios arbolados patrimoniales está prohibida, salvo si su explotación agrícola prima desde el punto de vista de la economía nacional o de cualquier otro uso de interés público. 2) La gestión del territorio, la formación el desarrollo, el urbanismo y la extensión de ciudades y regiones urbanizables están reglamentadas y controladas por el Estado, con el fin de asegurar la funcionalidad y el desarrollo de las concentraciones humanas y las mejores condiciones de vida posible. 3) Los monumentos así como los lugares históricos y sus componentes están bajo la protección del Estado. La ley fija las medidas restrictivas de la propiedad para asegurar esta</p>

		protección así como las modalidades y naturaleza de la indemnización de los propietarios perjudicados”.
1977	URSS	Art. 18: “En la URSS en interés de las generaciones presentes y futuras, se han tomado las medidas necesarias para proteger y explotar de manera científica y racional el suelo y el subsuelo, las aguas, la fauna y la flora, para asegurar la pureza del aire del agua, la renovación de las riquezas naturales y para mejorar el medio ambiente”. Art. 67: “Los ciudadanos de la URSS tienen el compromiso de proteger la naturaleza y conservar sus riquezas”.
1976	Portugal	Art. 66: Medio ambiente y calidad de vida: 1. Todos tienen derecho a un medio ambiente humano, salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de defenderlo. 2. Incumbe al Estado, a través de las organizaciones competentes y recurriendo a las iniciativas populares: a) Prevenir y controlar la polución y sus efectos y las formas perjudiciales de erosión. b) Ordenar el territorio en zonas biológicamente equilibradas. c) Crear y desarrollar reservas y parques naturales y de recreo, clasificar y proteger los paisajes y lugares para asegurar la conservación de la naturaleza y garantizar la salvaguardia de los valores culturales de interés público y artístico. d) Promover la explotación racional de los recursos naturales manteniendo su capacidad de renovación y la estabilidad ecológica. Todo ciudadano amenazado o perjudicado en el derecho enunciado en el párrafo 1), puede conforme a la ley, solicitar que cesen las causas de violación y reclamar una adecuada indemnización. 4) El Estado debe favorecer la mejora progresiva y rápida de la calidad de vida para todos los portugueses.

3 BREVE ANÁLISIS RESPECTO AL DAC EN LATINOAMÉRICA.

En Latinoamérica el panorama es el que enumeramos a continuación:

- 1979 Perú

- 1979 Ecuador
- 1980 Chile
- 1982 Honduras
- 1983 El Salvador
- 1985 Guatemala
- 1987 Haití
- 1987 Nicaragua
- 1988 Brasil
- 1991 Colombia
- 1992 Paraguay

Muchas de ellas han sido sustituidas, pero enumeramos las constituciones que han sido estacas, midiendo el territorio del derecho ambiental constitucional en Latinoamérica.

Si tuviéramos que observar normas constitucionales latinoamericanas pioneras referidas a la regulación de conductas humanas con incidencia sobre el ambiente, la primera que podríamos mencionar es la Constitución de México de 1917. Ella prescribe que “la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de regular la propiedad privada y el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación...”, así como que se deben dictar las medidas necesarias, entre otros fines, “para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños a la propiedad privada” (artículo 27, hoy reformado)⁴. Es interesante este tipo de precepto porque se ha venido reproduciendo prácticamente en todas las Constituciones posteriores de Latinoamérica.

No es nuestra intención hacer un repaso exhaustivo del derecho comparado latinoamericano, pero sí poder establecer tópicos que sirvan -a modo didáctico- para identificar los diferentes procesos constitucionales y su evolución en cada país. Si tuviéramos que enumerar algunos de estos tópicos ellos son:

Normas constitucionales ambientales de primer grado evolutivo. En una primera etapa las constituciones latinoamericanas disponían *el derecho al ambiente de manera refleja*, desde el establecimiento del *deber del Estado de protección*. En una evolución de dicha tesis, algunas constituciones de primer período disponían este *deber* extendido a la sociedad en su conjunto,

⁴ Seguimos en todo este punto a BRAÑES RAÚL, “Informe sobre el desarrollo del derecho ambiental latinoamericano, su aplicación después de diez años de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Editada por Programa de Naciones Unidas por el Medio Ambiente (PNUMA), 2001.

autorizándose restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales en una suerte de “función ambiental de la propiedad”⁵.

Las constituciones de segundo grado evolutivo son aquellas que incorporan el *derecho al ambiente* junto con los demás derechos fundamentales pero de manera directa titularizando a algún sector de la ciudadanía. En general dichas constituciones disponen también de procesos constitucionales como garantía para su defensa. Un elemento que se suma a estas constituciones de segunda etapa es la relación directa que se dispone respecto al modelo de desarrollo. Inician estas normas en el establecimiento de una vinculación entre el medio ambiente y el desarrollo, prescribiéndose que la economía debe orientarse hacia un *modelo de desarrollo sostenible*.

Las constituciones de tercer grado evolutivo regulan además de la protección del ambiente, algunos componentes específicos del mismo, como el patrimonio genético, la flora y fauna silvestres, ciertas regiones específicas del territorio como la Amazonía. Esto permite disponer bases constitucionales en temas específicos que serán desarrolladas por la legislación ambiental, tales como la evaluación previa del impacto ambiental, la prohibición del ingreso de residuos peligrosos, los efectos ambientales de la minería, la localización de industrias con reactores nucleares. Veamos ejemplos de cada categoría.

Respecto a constituciones de primera etapa podemos mencionar la de Panamá de 1972 que dispone que “Es deber fundamental del Estado velar por las condiciones ecológicas, previniendo la contaminación del ambiente y el desequilibrio de los ecosistemas, en armonía con el desarrollo económico y social” (artículo 110, hoy reformado). Otra Constitución de primer grado para mencionar es la de Cuba de 1976 que dispone “el Estado y la sociedad protegen la naturaleza...” (artículo 27 hoy reformado). Agregamos la Constitución chilena que dispone que “es deber del Estado velar para que este derecho (a vivir en un ambiente libre de contaminación) no sea afectado y; tutelar la preservación de la naturaleza (artículo 19.8). Como vemos en todas ellas el derecho al ambiente se regla de modo reflejo y como obligación de protección del Estado, pero no como derecho en favor de los ciudadanos algo similar a la primera interpretación que la doctrina dio respecto al artículo 45 de la Constitución española de 1978⁶.

⁵ Lorenzetti Ricardo *Teoría del derecho ambiental*, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2008.

⁶ Para seguir ese proceso se puede consultar JORDANO FRAGA Jesús, "El Derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado: elementos para su articulación expansiva", Estudio realizado en el marco del Proyecto de investigación "Medio ambiente y Derecho", PB 1190/1993 subvencionado por la DGCYT del Ministerio de Educación y Ciencia. El estudio se encuentra publicado en "Humana Iura de derechos humanos" suplemento de la revista "Persona y Derecho" núm. 6, 1996, págs. 121-152.

En cuanto a las *constituciones de segunda etapa*, es decir aquellas que abarcan tanto el derecho como su relación con el modelo de desarrollo encontramos la Constitución de Guatemala (1985) que dispone que “el Estado, las Municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación ambiental y mantenga el equilibrio ecológico” (artículo 97).

La Constitución de Brasil de 1998 dispone que “corresponde al Poder Público y a la colectividad el deber de proteger el medio ambiente y “preservarlo para las generaciones presentes y futuras” (artículo 225)". A partir de los años 1990 por influencia del binomio Informe Brundtland-Rio 92, la referencia al *desarrollo sostenible* pasó a ser común en las nuevas Constituciones latinoamericanas y, en algunos casos, se incorporó a las anteriores a 1992.

Es que al establecimiento del *deber* de todas las personas de proteger el medio ambiente, se comenzó a reconocer el derecho a un medio adecuado. Así ocurrió en Perú, Chile, Ecuador, Nicaragua y Brasil. Al mismo tiempo, en algunas Constituciones se estableció expresamente la garantía procesal necesaria para hacer efectivo este derecho.

Pero no sólo estos aspectos en las Constituciones latinoamericanas de la década del ochenta surgen varios elementos a destacar. En la del Salvador de 1983 se dispone que “serán fomentadas y promovidas las asociaciones de tipo económico que tiendan a incrementar la riqueza nacional mediante un mejor aprovechamiento de los recursos naturales...” y que “en esta clase de asociaciones, además de los particulares, podrán participar el Estado, los municipios y las entidades de utilidad pública” (artículo 113). Agrega la Constitución de El Salvador que se “declara de interés social la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales” y se dispone que “el Estado creará los incentivos económicos y proporcionará la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de programas adecuados” (artículo 117). En la de Guatemala de 1985, por su parte, se establece de manera amplia y directa el deber cuando dice que el Estado está obligado “a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico”.

En cuanto a las *constituciones de tercer grado de desarrollo*, es decir aquellas que poseen contenidos específicos capturados⁷ por las normas de superior jerarquía encontramos primero

⁷ Puede que el constituyente considere que determinados aspectos deben ser “capturados” o “secuestrados” del nivel inferior (legislativo) y elevados a máxima jerarquía constando en los textos constitucionales expresos instituciones que tienen características puntuales. Este mecanismo es una excepción al principio de fundamentalidad –que en los párrafos que siguen recordaremos- que recomienda que las constituciones sólo se ocupen de temáticas elementales de organización del sistema y no de temas coyunturales.

la Constitución de Haití de 1982 que establece amplia y directamente el deber de protección, pero dentro de un capítulo sobre medio ambiente que se refiere a funciones del Estado vinculadas a las áreas naturales, las reservas forestales y la cobertura, y a la creación y mantenimiento de jardines botánicos y zoológicos (artículos 254 a 256). En Honduras, la Constitución de 1982 consagra este deber del Estado, pero en función de la salud de las personas, al establecer en su artículo 145 que “el Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas”. En Nicaragua, la Constitución de 1987 estableció que “es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales” (artículo 60).

No podemos dejar de volver al caso de la Constitución de Cuba de 1976 en la que se regula el deber de la sociedad de proteger el medio ambiente pero donde además aparecen referencias a otros bienes, cuando dispone “mantenidas limpias las aguas y la atmósfera, y que se proteja el suelo, la flora y la fauna” (artículo 27).

Existen en algunas constituciones latinoamericanas, referencias expresas al poder de policía ambiental, es decir la habilitación al Estado para disponer de limitaciones a los derechos individuales en clave o “función ambiental”. Este tipo de prescripciones se pueden verificar por primera vez en el Acta Constitucional de Chile de 1976, que más tarde fue reproducida en la Constitución de 1980 de ese país, donde se dice que “la ley podrá establecer restricciones específicas de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente” (artículo 19). Este modelo fue seguido por Ecuador, donde por reforma de 1983 se incorporó una disposición similar a la de la Constitución de 1979 (coincidentalmente, también en su artículo 19) lo que terminó siendo modificado por las actuales arts. 71 y 72 de la Constitución de 2008.

Respecto de la función ambiental de la propiedad existen también normas específicas en algunas constituciones como la de Chile de 1980, donde se prescribe que la ley establecerá las limitaciones y obligaciones que deriven de la “función social” de la propiedad, agregando que esta función comprende, entre otras cosas, las exigencias de “la conservación del patrimonio ambiental” (artículo 24).

Otros ejemplos de constituciones *de tercer grado de desarrollo evolutivo*, es decir aquellas que dispone la protección de elementos particulares, encontramos primero aquellas que se ocupan de la flora y la fauna. Entre ellas citamos la Constitución de Haití de 1982, que dispone que “la ley determina las condiciones de protección de la fauna y de la flora” (artículo 257). La de Guatemala de 1985 que se dispone que en todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del

agua, y se realicen racionalmente, evitando su depredación (artículo 97). La de Brasil de 1988 que norma que incumbe al Poder Público “proteger la fauna y la flora, prohibiéndose, en forma de ley, las prácticas que pongan en riesgo su función ecológica” (artículo 225). La Constitución de Panamá (Reforma de 1983) que dispone que “el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marítima, así como de los bosques...se llevarán a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia” (artículo 116).

Otros elementos específicos que se han protegido son:

- *la regulación del patrimonio genético y de la diversidad biológica.* Al respecto la Constitución brasileña de 1988 asigna como deber del Poder Público “preservar la diversidad e integridad del patrimonio genético y fiscalizar a las entidades dedicadas a la investigación y manipulación de material genético” (artículo 225).
- *la protección de ciertas zonas geográficas del país:* La Constitución brasileña de 1988 establece que “la Floresta Amazónica brasileña” y otras áreas geográficas son “patrimonio nacional y su utilización será hecha en la forma de la ley, dentro de las condiciones que aseguren la preservación del medio ambiente...” (artículo 225).
- *establecimiento de áreas naturales protegidas:* La Constitución haitiana de 1982 estableció que el Estado debe promover la conservación de las áreas naturales protegidas (artículo 254). En 1985, la Constitución guatemalteca dispuso a su vez que “el Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales...”, agregando que “una ley garantizará la protección de la fauna y flora que en ellos exista...” (artículo 64).
- *Territorios de especial protección:* Se asignó al Poder Público en la Constitución brasileña de 1988 el deber de “definir en todas las unidades de la Federación, espacios territoriales y sus componentes para ser objeto de especial protección, permitiéndose la alteración y la supresión solamente a través de la ley...” (artículo 225).
- *Evaluación de impacto ambiental:* Elemento singular y muy raro de encontrar en disposiciones constitucionales es la evaluación de impacto ambiental que resulta ser un procedimiento estratégico del derecho ambiental. De todos modos en algún caso el procedimiento administrativo ha sido capturado y llevado a rango superior y es el caso de la Constitución brasileña de 1988 que contiene disposiciones sobre la evaluación del impacto ambiental, actividades y sustancias peligrosas, enseñanza ambiental,

efectos ambientales de la minería y localización de las industrias que tengan reactores nucleares.

- *La protección del patrimonio cultural.* Este es otro tema que abarca algunas Constituciones Políticas de las décadas de los años setenta y ochenta, sobre todo a la luz del Convenio de París de 1972 sobre patrimonio Cultural y Natural. Esto justifica la importancia del patrimonio, especialmente el cultural precolombino, como por los peligros a que siempre ha estado sometido su integridad. En este sentido encontramos la Constitución de Guatemala (1985), que detalla la composición del patrimonio cultural de la Nación (“los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país”), declarando que ese patrimonio está “bajo la protección del Estado” y prohibiendo, además, “su enajenación, exportación o alteración, salvo los casos que determine la ley” (artículo 60). La Constitución Argentina de 1994 dispone en su artículo 41 segundo párrafo una referencia expresa a la preservación del patrimonio natural y cultural.
- *Daño ambiental en las constituciones latinoamericanas:* La responsabilidad por el daño ambiental es otro tema muy trascendente que pertenece al derecho ambiental civil pero ha sido capturado en algunos casos pasando a formar parte de las Constituciones Políticas latinoamericanas, a partir de la década de los años 1980. Así encontramos la Constitución de Brasil de 1988, que incorporó por primera vez una regla sobre la materia, al disponer que “las conductas y actividades consideradas lesivas al medio ambiente sujetan a los infractores, personas físicas o jurídicas, a sanciones penales y administrativas, independientemente de la obligación de reparar el daño causado” (artículo 225). La Constitución Argentina de 1994 en su primer párrafo hace expresa referencia al daño ambiental cuando dispone prioritariamente la obligación de recomponer conforme ley que reglamente la figura (que ha sido dictada y es la ley 25675).

La Constitución ecuatoriana de 2008 dispone que la Naturaleza pasa a ser *sujeto de derecho*: la llamada Pachamama o buen vivir. Dicen las normas: Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos... Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados

por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas. Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

Sin abrir juicio sobre este nuevo criterio, muy novedoso, nos parece importante que se advierta cómo el DAC en Latinoamérica ha seguido este trayecto.

4 LOS PRINCIPIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL APLICADOS AL DAC.

El rol de los principios en materia ambiental es fundamental para considerar el modo de actuación de las normas. Esto tiene que ver con que existen principios de derecho ambiental que son expresamente reglados por las leyes internas de los países y que funcionan como mecanismos de funcionalidad del sistema. En el ámbito del DAC a esos principios se le sumarán los principios de derecho constitucional que enriquecerán las figuras que componen este ámbito dándole una dinámica propia.

Advierte Canosa Usera respecto a las reglas de interpretación del DAC que “el método que debe emplearse en la aclaración del sentido normativo de las disposiciones constitucionales ambientales es el propio del Derecho constitucional. Aunque objeto de una polémica interminable la interpretación constitucional presenta las peculiaridades que la distinguen de la interpretación de normas pertenecientes a otras ramas del Derecho. Se discute el alcance y grado de esas peculiaridades, pero se conviene en que esas singularidades hermenéuticas existen. Convergen, asimismo, las opiniones doctrinales en que el punto de partida de la interpretación constitucional es el propio texto de la Norma fundamental; los elementos metajurídicos, si son necesarios, operan para facilitar el esclarecimiento del sentido normativo del texto. Hay que operar, pues, al interpretar las disposiciones constitucionales ambientales, con el método técnico-jurídico y partir del texto. Empero, la finalidad de la interpretación, el sentido normativo, sólo se alcanza, y esta ya es una opinión, poniendo en juego elementos propios de la hermenéutica constitucional. Precisamente esos elementos peculiares se proyectan con gran intensidad en la interpretación de lo que podríamos llamar la *Constitución ambiental*. En efecto, en la parte ambiental de la Constitución aparecen los rasgos más característicos de las normas constitucionales, a saber, su indeterminación, su vaguedad, su

abstracción en suma⁸. Se trata además de incorporaciones recientes al mundo de lo jurídico y, por eso mismo, desprovistas aun del substrato teórico que facilita la interpretación de otros preceptos constitucionales igualmente abstractos, pero ya madurados doctrinalmente.

El derecho constitucional se nutre de varios principios que hacen que su estructura funcione de manera idónea. Repasemos en este apartado cuáles de ellos tiene aplicación al DAC y de qué modo se los puede adaptar.

En este sentido vale la pena recordar que existen diferentes principios⁹:

- Principios generales del derecho comunes a todas las disciplinas (ej. defensa en juicio).
- Principios particulares de cada una de las ramas del derecho, (ejemplo en materia laboral, la interpretación en favor del trabajador).
- Principios constitucionales generales, comunes a todas las cartas magnas del mundo y principios constitucionales específicos o regionales, que son aquellos que emergen en determinadas constituciones de algunos países.

Los principios que se aplican al DAC son los del derecho constitucional general sumados a aquellos que surgen específicos de cada derecho constitucional particular de cada país. Los principios de derecho ambiental se agregan a esta nómina. Recordemos que en materia ambiental existen varios principios, muchos de los cuales surgen de la ley general del ambiente 25675 (LGA en adelante) que los dispone expresamente en su art. 4 y otros *implícitos*, como por ejemplo en su artículo 5. Queremos advertir al lector respecto a los *principios que se aplican en los sectores del derecho ambiental* como por ejemplo el DAC. Es un sector estructural, pero no deja de ser un ámbito específico y como todo ámbito específico, las pautas de funcionamiento de la estructura general de la disciplina obligarán a redimensionar su dinámica. Pues bien, en este sector serán de aplicación los principios generales de derecho ambiental pero a ellos se sumarán los principios que pertenecen a la *disciplina recipiendaria* (en nuestro caso el derecho constitucional) con la cual el derecho ambiental interactúa. Así, encontraremos que los principios de derecho constitucional, serán de aplicación para los contenidos del DAC, y por este motivo nos vemos obligados aquí a un repaso sumárisimo de los mismos y su traducción a este espacio.

Repasemos algunos principios específicos de derecho constitucional que serán motivo de aplicación al DAC.

⁸ CANOSA USERA R., *Interpretación constitucional y fórmula política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, págs. 61 y sigs.

⁹ Seguiremos en el desarrollo de los principios de derecho constitucional el enorme trabajo de SAGÜÉS NÉSTOR PEDRO, *Teoría de la Constitución*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2004.

- *Principio de fundamentalidad*: Implica que toda constitución deberá contener lo indispensable para la organización, estructuración y actuación del Estado pero sin abarcar contenidos detallados, pues ello le provocaría vetustez inmediata.

Esto implica cuatro subprincipios:

- *Organización*. uno de los aspectos fundamentales a los que debe abocarse una Constitución es la organización del poder. En materia ambiental la Constitución deberán disponerse las pautas mínimas de organización del poder ambiental.
- *Distribución*. además de organizar el poder se deben distribuir las funciones mediante reglas de delimitación e indelegabilidad. En materia ambiental la distribución de competencias en sentido horizontal y hacia el interior de la organización estatal vertical, en caso de distribución del poder en razón del territorio como el caso argentino será esencial. En este sentido la distribución competencial del tercer párrafo del art.41 CN.
- *Responsabilidad*. además se deben asignar responsabilidades de actuación y sistemas de control frente a las inconsistencias del sistema surgen mecanismos de control y asignaciones de competencias por ejemplo al Defensor del Pueblo de la Nación en materia de legitimación para el control de políticas referidas a este bien jurídico (arts. 43 y 86 CN).
- *Finalidad*. La constitución debe responder a una o varias ideologías, y estos aspectos también deben estar presentes en los contenidos fundamentales ambientales constitucionales. Desarrollismo, conservacionismo, deep ecology, o desarrollo sostenible son diferentes finalidades que pueden disponer las normas de máxima jerarquía en materia ambiental. Cualquiera de las opciones no resulta indistinta.

El *principio de fundamentalidad* implica que las normas o contenidos constitucionales se nutren de los aspectos neurálgicos de la disciplina. En los espacios de mayor rigidez y jerarquía del sistema se deberían considerar sólo aspectos esenciales de derecho ambiental. La excepción a esta regla es el mecanismo de *captura* que hemos explicado párrafos atrás. En materia ambiental vemos que esto sucede en el artículo 41 CN con el daño ambiental en el primer párrafo y la prohibición de ingreso de residuos potencialmente peligrosos y radiactivos en el cuarto párrafo, temas típicos de normas de rango legislativo pero que evidentemente el legislador de excepción meritó debían pasar al nivel más alto de rigidez y jerarquía, en ese lugar privilegiado, como herramienta protectora de una prerrogativa de raigambre constitucional.

- *Principio de Totalidad*: El texto constitucional comprende una macro visión de la problemática comunitaria.

Como un desprendimiento de este principio, el DAC deben ocuparse a escala superior del sistema normativo ambiental del país.

En ese camino las normas del DAC deben tener una perspectiva sistémica y estructural, con vocación de cubrir todos los elementos de protección del entorno y no aspectos parciales.

- *Principio de Perdurabilidad*. Las constituciones tienen vocación de permanencia. No pueden solucionar problemas coyunturales. Esto significa que el DAC debe referirse a la protección del ambiente desde normas fundamentales y neurálgicas, para evitar su vetustez inmediata. Los detalles quedan librados al sistema legal y reglamentario.

La *vocación de perdurabilidad* tiene íntima relación con la *fundamentalidad*, pues cuanto más generales y menos detallistas los contenidos, más perdurables serán.

- *Principio de Supremacía*: Las normas constitucionales deben pensarse como ordenatorias por jerarquía del resto del sistema que siendo inferior puede ser declarado inválido en la medida que no coincida con los contenidos de ella.

Este principio implica en materia de DAC que las *normas constitucionales* referidas al ambiente ordenan al resto de los contenidos. Por ejemplo, el modelo de desarrollo sostenible en nuestra constitución implica una decisión de superior jerarquía y obligatoria para todo el sistema ambiental. Cualquier interpretación del sistema que se aparte de este modelo de desarrollo será inconstitucional, es decir, cualquier pretensión de conservacionismo o desarrollismo sin límites se debe considerar inconstitucional.

Frente a estos aspectos, cuando el sistema falle, deben activarse las salvaguardas que el mismo posee: a) *Renuencia de los operadores de aplicar normas violatorias de la jerarquía* y b) *activación del control de constitucionalidad*. Los operadores jurídicos del sistema ambiental deberán constantemente considerar las pautas ambientales constitucionales y por jerarquía desaplicar las pautas que no coincidan con las reglas de jerarquía superior.

La solución que el sistema constitucional tiene –y que se aplicarán al DAC- además de las propuestas en los párrafos precedentes deviene del *derecho procesal constitucional*, que se ocupa de los procedimientos judiciales para sanear los problemas de inconsistencias de normas de inferior jerarquía en relación a otras de orden superior.

Otro elemento importante a considerar respecto al *principio de supremacía* resulta ser la *Internacionalización de las Constituciones* proceso que implica el retroceso de las normas del texto constitucional en cuanto a su supremacía “exclusiva” pasando a compartir dicha cúspide

con otras normas que el propio texto dispone tienen su misma jerarquía. Estas normas en general, como sucede con nuestra constitución, provienen de instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, de tipo regional o internacional. Las normas de estos convenios -así como la interpretación que los órganos creados por ellos al efecto- pasan a compartir junto a la Constitución la misma jerarquía suprema e incluso en muchos aspectos por ser de igual jerarquía completan y deroga aspectos del texto histórico de la constitución. Es lo que se ha dado en llamar control de “convencionalidad”, que ha derivado en la denominada constitución convencionalizada¹⁰. Este proceso se reflejará también en el sector del DAC pues muchos de los contenidos del ámbito interamericano o del universal de derechos humanos así como las interpretaciones que de estos aspectos dan los órganos previstos por dichas fuentes, tienen directa incidencia sobre temas de derecho ambiental. Estos aspectos entonces son fundamentales para reinterpretar los aspectos de derecho ambiental compuestos por la *Constitución textual* redefiniendo sus contenidos, a partir por ejemplo del protocolo de El Salvador. Recordemos que el derecho al ambiente como derecho humano fundamental a pesar de su reconocimiento interno en la Argentina a partir del artículo 41 CN (incluido en la constitución formal y por lo tanto con contenido de máxima jerarquía y rigidez), no fue ingresado desde la órbita de los instrumentos internacionales referidos a derechos humanos sino hasta el año 2003 (el 23/10/2003) fecha en la que la Argentina ha procedido a depositar en Washington el instrumento de ratificación del Protocolo Adicional a la CADH en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, llamado Protocolo de San Salvador (suscripto en 1988)¹¹.

- *Principio de funcionalidad*: El sistema constitucional debe tener éxito en función del comportamiento adecuado del sistema político. Este elemento clave para el sistema constitucional tiene mucha influencia en la interpretación de los contenidos de DAC hacia dentro de sus propios contenidos y en relación al resto de la estructura.

¹⁰ Ver: BIANCHI, Alberto B., “Una reflexión sobre el llamado ‘control de convencionalidad’”, LA LEY, 2010-E, 1090; GELLI, María Angélica, “El valor de la jurisprudencia internacional. A propósito del caso ‘Bayarri’”, LA LEY, 2010-C, 1192; SAGÜÉS, Néstor P., “El ‘control de convencionalidad’, en particular sobre las constituciones nacionales”, LA LEY, 2009-B, 761 , y “Dificultades operativas del ‘control de convencionalidad’ en el sistema interamericano”, LA LEY, 2010-D, 1245; ROSATTI, Horacio, “El llamado ‘control de convencionalidad’ y el ‘control de constitucionalidad’ en la Argentina”, LA LEY, Supl. de Der. Constitucional, 13 de febrero de 2012, p. 1.

¹¹ En la nómina de los mencionados instrumentos internacionales que gozan de jerarquía constitucional (segundo párrafo, art. 75.22 CN) este derecho no estaba incluido y por este motivo recién con la adopción del mencionado protocolo por la Argentina se ha completado el ingreso, formando parte de los importantes contenidos que veremos rodean a toda la estructuración normativa del mencionado Protocolo. Era claro que la incorporación en el artículo 41 CN reconocía un derecho humano fundamental pero que para gozar de la estructura del sistema del Protocolo citado, dependía de una interpretación sistemática del texto constitucional

Surgen del principio de fundamentalidad varios subprincipios que tendrán su aplicación al DAC:

- *Eficacia*: la Constitución debe ser exitosa para lograr que el sistema político logre regular las conductas sociales, y por este motivo la interpretación de la misma también debe ser *eficiente* para dar solución a intersecciones. Ante posibles conflictos de normas se impone la *interpretación armonizante* es decir aquella que busca compatibilizar y no anular contenidos.
- *Cooperación*: En la división de competencias del Estado se debe pensar primero en soluciones antes que en conflictos. Se está ante partes de una estructura. Reflejo de este subprincipio será la aplicación de los principios de cooperación y solidaridad del artículo 4 LGA como aplicación de fórmulas del *federalismo de concertación*. Estas dos pautas recordemos imponen la adopción de mecanismos conjuntos de solución de controversias en la gestión de sistemas ecológicos compartidos.
- *Persistencia*: El derecho constitucional ha sido concebido como una herramienta para la estabilidad del sistema político tanto en épocas de *normalidad* como de emergencia. Para ello se prevén mecanismos de *adaptación*, mediante los cuales las normas de la constitución deben asumir funciones ordinarias o de emergencia ante escenarios graves. Además se debe tener previstas pautas de reforma del propio sistema. Los mecanismos de emergencia ambiental tienen base en estos contenidos que el propio DAC debe prever.
 - *Principio Ideológico*: Pero la constitución además se integra de contenidos teleológicos, componentes del techo ideológico estructurante. En nuestro caso, con la reforma de 1994 hemos ingresado elementos del Estado social de derecho.

El derecho constitucional como derecho *de y para* el Estado democrático y social de derecho implica revalorizar contenidos del derecho positivo desde nuevas pautas de interpretación. Igualdad material y sustancial; *democracia participativa* sazando la regla de la representatividad; *función social de la propiedad* que para nosotros se traducirá en “función ambiental”¹² (41 CN); solidaridad como deber jurídico. Estos contenidos también deben ser interpretados desde este nuevo elemento¹³.

¹² Ver Lorenzetti Ricardo *Teoría del derecho ambiental*, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2008.

¹³ Esain José Alberto, “Derecho Constitucional: El principio ideológico, el acceso a la justicia en defensa de los Derechos de Incidencia Colectiva y del patrimonio cultural vinculado al libre acceso a la transmisión televisiva de los partidos de la Selección Argentina de fútbol”; publicada en la Revista Lexis Nexis - Jurisprudencia Argentina, del 18.6.2003, p. 21/38 Nota a un fallo del Juzgado Federal nro. 2 de la ciudad de Mar del Plata, titulada.

5 EL DERECHO AMBIENTAL CONSTITUCIONAL EN LA ARGENTINA. UNA BREVE AGENDA DE TEMAS.

Si tuviéramos que hacer un repaso de los temas que componen la agenda del DAC no podríamos dejar de pensar en los siguientes:

- Derecho al ambiente como derecho humano de tercera generación.
- Funciones ambientales dispuestas por el constituyente para las diferentes autoridades de la Nación.
- Federalismo ambiental y división de competencias en el interior del territorio.
- Mecanismos de protección administrativa ambiental y judicial.
- La garantía del debido proceso legal ambiental.
- Marco institucional de funcionamiento de las normas ambientales de máxima jerarquía.
- Poder de policía ambiental: la relación entre derechos individuales y los límites en su ejercicio en relación a la “función ambiental”.
- Hermenéutica ambiental constitucional.

6 CONCLUSIÓN.

La manda de sostenibilidad implica una nueva lógica en el andar de nuestra república y de la federación argentina. No en vano Humberto Quiroga Lavié en un artículo ya citado describió al sistema como Estado Ecológico de derecho. Es interesante saber que la Constitución argentina, desde el diseño dado por el legislador de excepción en 1994 permite abreviar no sólo en el paradigma ambiental sino además readaptar las estructuras a la nueva consolidación del modelo de la sostenibilidad.

Como vemos, estamos ante un enorme desafío.

La tarea que enfoca este sector del derecho ambiental, el DAC se enfoca en temas muy importantes y brinda respuesta a los problemas con una mucho más idónea técnica jurídica al combinar elementos del derecho constitucional y derecho ambiental.

La jurídica y la política será el espacio donde se actuará la ciclópea labor de readaptar las estructuras clásicas para poder encontrar los mecanismos adecuados en el logro del nuevo modelo de desarrollo, expresado en el seno de las instituciones de la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA:

1. Bianchi, Alberto B., “Una reflexión sobre el llamado ‘control de convencionalidad’”, LA LEY, 2010-E, 1090.
2. Brañes Raúl, “Informe sobre el desarrollo del derecho ambiental latinoamericano, su aplicación después de diez años de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Editada por Programa de Naciones Unidas por el Medio Ambiente (PNUMA), 2001.
3. Bujosa Vadell Lorenzo, *La protección jurisdiccional de los intereses de grupo*, JM Bosch Editor, Madrid, 1995.
4. Canosa Usera R., *Interpretación constitucional y fórmula política*, Centro de Estudios Constitucionales.
5. Canosa Usera Raúl, “Aspectos constitucionales del derecho ambiental”, en *Revista de Estudios Políticos*, número 94, Octubre/Diciembre 1996.
6. Esain José A., “El Derecho Agrario Ambiental y la cuestión de los feed lots. La Sup. Corte Just. Bs. As. aplica la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Consejo de Estado francés tomando al principio de precaución como elemento para apreciar la razonabilidad de un acto administrativo en el marco del poder de policía ambiental”, anotando Sup. Corte Bs. As., 19/2/2002 - Ancore S.A. y otros v. Municipalidad de Daireaux) publicado en JA 2002-IV-392.
7. Esain, José A. 2007. “La constitución sostenible”. En *Conocimiento para la transformación* (Adrián Monjeau, editor). Serie MIRA, volumen 2. Ediciones de la Universidad Atlántida Argentina, 158 pp. ISBN: 978-987-23308-3-5
8. ESAIN, José A., “El Federalismo argentino y el derecho ambiental como disciplina autónoma”, en *Calidad ambiental, una responsabilidad compartida. Informe sobre desarrollo humano en la Provincia de Buenos Aires, 2008-2009*, Eudeba y Fundación Banco Provincia, Buenos Aires, 2009.
9. Esain, José A., *Competencias ambientales*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008.
10. Gelli, María Angélica, “El valor de la jurisprudencia internacional. A propósito del caso ‘Bayarri’”, La Ley, 2010-C, 1192.
11. Giannini Leandro J. *La tutela colectiva de derechos individuales homogéneos*, Librería Editorial Platense, La Plata, 2007.
12. Lorenzetti Ricardo *Teoría del derecho ambiental*, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2008.
13. Rosatti, Horacio, “El llamado ‘control de convencionalidad’ y el ‘control de constitucionalidad’ en la Argentina”, La Ley, Suplemento de Derecho Constitucional, 13 de febrero de 2012, p. 1.
14. Sagüés Néstor Pedro, *Teoría de la Constitución*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2004.
15. Sagüés, Néstor P., “Dificultades operativas del ‘control de convencionalidad’ en el sistema interamericano”, La Ley, 2010-D, 1245.
16. Sagüés, Néstor P., “El ‘control de convencionalidad’, en particular sobre las constituciones nacionales”, La Ley, 2009-B, 761.